



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI569/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. DANIEL LIZÁRRAGA MÉNDEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 27 de septiembre de 2010, el C. Daniel Lizárraga Méndez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02190, misma, que se cita a continuación:

“1) Requiero copias simples de los contratos firmados por PVEM entre el 1 de enero del 2007 hasta el día en que ingresó esta solicitud con medios de comunicación –televisión, internet, radio, periódicos y revistas- así como de los contratos relacionados con la producción, postproducción, edición y transmisión de spots. Se requieren también copias simples de los pagos, transferencias o cheques a esos medios, así como de los proyectos o resúmenes ejecutivos de los servicios ofrecidos y licitados. También se requieren copias simples de las pautas de transmisión y publicación de los materiales de esta partido y las evaluaciones finales hechas por esos medios de comunicación.

2) Requiero copias simples de los contratos con empresas encuestadoras, de marketing político y de asesoría –de cualquier otra índole-. Aunado a lo anterior también se requieren copias de los proyectos de trabajos presentados por esas empresas, de los cuestionarios hechos para sus encuestas y de los cuestionarios aplicados en los focus group. También se requieren copias simples de los cheques, transferencias y depósitos en ventanilla a favor de esas empresas.

3) Requiero copias simples de los proyectos ejecutivos presentadas por empresas dedicadas a mejorar la imagen personal o institucional –en este caso del PVEM -, así como de avocadas al análisis político, de medios de comunicación o de cualquier otra índole. También se requieren copias de los contratos con esas empresas, así como de los trabajos entregados, es decir, de los temas o puntos a desarrollar en ese mejoramiento de imagen. Asimismo se requieren copias de los cheques, transferencias y depósitos en ventanilla para el pago de esos servicios.

4) Requiero copias simples de los contratos con proveedores para propaganda en cualquier de sus modalidades como lo han sido folletos, libros, carteles, espectaculares, vasos, gorras, playeras, plumas, cubetas y cualquier otro producto. se requieren copias



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

simples de las propuestas de trabajo presentados por esas empresas así como de los cheques, transferencias o depósitos en ventanilla hechos para cubrir sus servicios.

5) Requiero copias simples de los recibos o pagos hechos para la renta de edificios, casas y de todos los lugares que sirvan como sedes de este partido. También se requieren copias de los contratos de arrendamiento. en este punto, requiero copias de los pagos hechos por la compra de edificios, casas, departamentos o cualquier otra sede partidista y del dinero recibido por la venta de edificios, casas o de cualquier otra sede partidista.

6) Requiero copias simples de los recibos por la compra de material para oficina, de equipo de cómputo, de mantenimiento de edificios o sedes partidistas, por servicios de fotografía y de telefonía –fija, móvil y satelital-. En este último caso, se requieren copias de los contratos que pudieron firmarse con las empresas telefónicas.

7) La información abarca desde el 1-01-07 hasta el día en que ingresó esta solicitud.”  
(Sic)

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Daniel Lizárraga Méndez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con fecha 4 de octubre de 2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del oficio número UF/DRN/6505/2010 y el sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“(…)

A efecto de responder la solicitud de manera sistemática, la información se desglosará conforme a los ejercicios objeto del presente requerimiento:

Por lo que hace a los **ejercicios 2007, 2008, 2009, así como lo correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009**, solicito proporcione al interesado la información que esta Unidad encontró dentro de sus archivos, misma que los partidos políticos entregaron en sus Informes Anuales respectivos.

En ese contexto, hágale saber al interesado la documentación que obra en esta Unidad relativa a los puntos **1), 2), 4), 5) y 6)** de la solicitud en comento:

- **1)** Copias simples de contratos con medios de comunicación y radio, publicación de propaganda en páginas de internet, publicidad en periódicos y revistas, producción de spots; sin embargo respecto los pagos (transferencias o cheques), los proyectos o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

resúmenes de los servicios ofrecidos y las copias simples de las pautas de transmisión y publicación, el partido político no las presentó ante la autoridad electoral.

- **2)** Copia simple de contratos con empresas encuestadoras de marketing, cabe señalar que no se presentó la información concerniente a los proyectos de trabajo presentados por las empresas, los pagos efectuados hacia éstas (transferencias o cheques).
- **4)** Copia simple de contratos con proveedores para propaganda, playeras, publicidad en propaganda (folletos, carteles y espectaculares); sin embargo el partido no presentó la información referente a los pagos efectuados (transferencias, cheques o depósitos en ventanilla).
- **5)** Copias simples de contratos de arrendamiento; sin embargo el partido político no presentó ante esta autoridad contratos de compra venta y los pagos o recibos efectuados con motivo de arrendamiento (transferencias o cheques).
- **6)** Copias simples de recibos para compra de material para oficina de equipo de cómputo, telefonía fija, móvil y satelital, respecto a los contratos firmados con las empresas telefónicas, el partido no presentó información alguna ante esta Unidad.

Al respecto, le pido informe al solicitante que la información referente a los puntos **1), 2), 4), 5) y 6)** es **pública**, la cual obra en archivos de esta autoridad en forma física constando de **dos mil trescientas treinta y cuatro** hojas.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 29, numeral 2, fracción I, en relación con el 27, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para dar cumplimiento a lo concerniente a la petición formulada, solicito se le informe al interesado sobre el monto que deberá cubrir por el costo de recuperación para la entrega de la información en fotocopias, y una vez cubierto, se proceda a realizar el fotocopiado de la misma.

No obstante lo anterior, se pone a disposición de la interesada la información requerida para que sea consultada en la oficina de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previa cita, en días y horas hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del reglamento en materia de transparencia.

Asimismo, me permito informar que la documentación que se pondrá a disposición contiene datos personales que se clasifican como **confidenciales** ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como: edad, registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11, numeral 1, fracción II; 24, numeral 2, fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por otra parte, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la información relativa al punto **3)** de la solicitud es **inexistente** al no obrar en los archivos de la Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no se encuentra obligado a reportar dicha documentación en los respectivos informes.

En cuanto al **ejercicio 2010**, es posible que el Partido Verde Ecologista de México dentro del informe correspondiente entregue información relativa a lo solicitado, sin embargo, toda vez que los informes anuales del ejercicio en comento se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Verde Ecologista de México, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político.”

- IV. Con fecha 20 de octubre de 2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, solicitó la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestando:

“Solicito atentamente se haga valer la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la presente solicitud, prevista en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo siguiente: El área correspondiente se encuentra recopilando y sistematizando la información con la que, en el ámbito de su competencia, cuenta en sus archivos.” (Sic)

- V. Con fecha 20 de octubre de 2010, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 25 de octubre de 2010, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió respuesta a la solicitud informando:



“Teniendo como base el marco de funciones y competencias que atribuye el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se comunica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la información solicitada en los incisos 2) a 6) del pedimento que nos ocupa no existe en los archivos de este órgano obligado, pues carece de atribuciones para generarla u obtenerla conforme al marco jurídico antes aludido.

La misma situación se presenta respecto del inciso 1) de la solicitud, específicamente por cuanto hace a *“los contratos firmados por el PVEM entre el 1 de enero del 2007 hasta el día en que ingresó esta solicitud con medios de comunicación –televisión, internet, radio, periódicos y revistas- así como de los contratos relacionados con la producción, postproducción, edición y transmisión de spots[;] los pagos, transferencias o cheques a esos medios, así como de los proyectos o resúmenes ejecutivos de los servicios ofrecidos y licitados[;] las evaluaciones finales hechas por esos medios de comunicación[;] las pautas de [4] publicación de los materiales de esta [sic] partido y las evaluaciones finales hechas por esos medios de comunicación”*.

Ahora bien, en lo relativo a las pautas de transmisión de los materiales de radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México, se comunica lo siguiente:

El Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral define en su artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI a la pauta como la “orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia”.

En ese sentido, y partiendo del periodo especificado por el interesado en su solicitud, se indica que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no generó pautas durante el año dos mil siete; enero, febrero, y del primero al once de marzo de dos mil ocho, pues la obligación de elaborarlas entró en vigor el quince de enero de ese año, derivada de la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el día anterior en el Diario Oficial de la Federación, que —en consonancia con la reforma constitucional promulgada en noviembre de dos mil siete— estableció el nuevo modelo de comunicación político-electoral, según el cual, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines comiciales.

Y es que hasta antes de las reformas en comento, fuera de los periodos de campañas y precampañas federales, se asignaban a cada partido político nacional quince minutos mensuales en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales eran utilizados en la difusión de programas de cinco minutos. Adicionalmente, se preveía la transmisión mensual de dos programas de debate entre los partidos políticos, con duración de treinta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

minutos. La administración de este modelo correspondía a la Secretaría de Gobernación federal, ante quien el Instituto Federal Electoral gestionaba las transmisiones correspondientes.

Así las cosas, la primera pauta generada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos establece el doce de marzo de dos mil ocho como la fecha de inicio de transmisiones conforme al nuevo modelo legal de acceso a radio y televisión en materia electoral, y es a partir de esa fecha que se cuenta con las pautas solicitadas. Consecuentemente, con base en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de pautas de transmisión en dichos medios desde el primero de enero de dos mil siete y hasta el once de marzo de dos mil ocho, para los efectos conducentes.

Por último, se comunica que las pautas de transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos a partir del doce de marzo de dos mil ocho y hasta septiembre del año en curso están contenidas **en los cinco discos compactos aludidos en las respuestas a las solicitudes de información del mismo interesado, identificadas con las claves UE/10/02183, UE/10/02184 y UE/10/02185 y UE/10/02186**. Es decir, los discos contienen las pautas de radio y televisión a partir del doce de marzo de dos mil ocho, a efecto de satisfacer lo pedido en las solicitudes UE/10/02183, UE/10/02184, UE/10/02185, UE/10/02186 y UE/10/02190. Tales discos están disponibles para su replicación en términos de lo señalado por el artículo 29, párrafo 3 del reglamento de la materia." (Sic)

VII. Con fecha 03 de noviembre de 2010, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI508/2010, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Daniel Lizárraga Méndez, referente a diversa información de los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, respecto de de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, de este último en su totalidad; así como también por lo que hace a lo referido en el punto 3 respecto de los ejercicios 2007, 2008 y 2009 toda vez que la misma no obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización en comento, asimismo se confirma la declaratoria de inexistencia planteada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo al punto 1, por lo que se refiere a las pautas de transmisión respecto del año 2007 al 11 de marzo de 2008, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el curso de manera fundada y motivada, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.



**TERCERO.-** Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los datos personales tales como: edad, registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares, contenidos en la información que satisface lo requerido en los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la solicitud presentada por el C. Daniel Lizárraga Méndez referente a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que se pone a disposición del solicitante en los términos del considerando 6 de la presente resolución, previo pago de la correspondiente cuota de recuperación o a través de la consulta in situ.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Daniel Lizárraga Méndez, que la información relativa a las pautas de transmisión, solicitadas en el punto 1, comprendida entre el 12 de marzo de 2008 al mes de septiembre de 2010, es pública, poniéndose a su disposición previo pago de la correspondiente cuota de recuperación.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Daniel Lizárraga Méndez, que de acuerdo a lo señalado en el considerando 7, el numeral 7 de su solicitud no es materia de transparencia.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del C. Daniel Lizárraga Méndez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Daniel Lizárraga Méndez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Verde Ecologista de México.”

- VIII. Con fecha 04 de noviembre de 2010, en cumplimiento de la resolución CI508/2010, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, requirió mediante oficio UE/PP/0857/10 al Lic. Antonio Xavier López Adame, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/10/02190, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 11 de noviembre del presente.



- IX. Con fecha 11 de noviembre de 2010, personal de la Unidad de Enlace se constituyó en el domicilio proporcionado por el ciudadano para recibir toda clase de notificaciones, a efecto de darle a conocer la resolución la resolución número CI508/2010.
- X. Con fecha 16 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/1025/10 requirió al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que diera respuesta a la solicitud de marras toda vez que no había recibido contestación alguna por parte del instituto político, lo anterior a fin de cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XI. Con fecha 18 de febrero de 2011, se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace oficio emitido por el Enlace Suplente de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al turno que se le había realizado el cual se cita en el antecedente VIII, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Por este conducto en relación al oficio de fecha 4 de noviembre de 2010, por medio del cual se nos informa que en sesión del Comité de Información del Instituto Federal Electoral se aprobó la resolución CI508/2010, respecto de la solicitud de información numero UE/10/02190 promovida por el C. Daniel Lizárraga Méndez, y que en dicha resolución se da vista al Partido Verde Ecologista de México a efecto de desahogar algunos puntos pendientes derivados de la declaratoria de inexistencia formuladas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral. Por lo que a continuación exponemos:

El impetrante solicita:

- a) 3) Requiero copias simples de los proyectos ejecutivos presentadas por empresas dedicadas a mejorar la imagen personal o institucional –en este caso del PVEM -, así como de avocadas al análisis político, de medios de comunicación o de cualquier otra índole.

También se requieren copias de los contratos con esas empresas, así como de los trabajos entregados, es decir, de los temas o puntos a desarrollar en ese mejoramiento de imagen. Asimismo se requieren copias de los cheques, transferencias y depósitos en ventanilla para el pago de esos servicios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Dicha información es inexistente, ya que el Partido, no posee ninguna relación contractual con empresa alguna que preste estos servicios, ya que cuenta con su propia área de Comunicación Social.
- b) 2) Copias simples de los contratos con empresas encuestadoras, de marketing, cabe señalar que no se presentó la información concerniente a los proyectos de trabajo, presentados por las empresas, los pagos efectuados hacia estas (transferencias o cheques).
  - Respecto de los proyecto de trabajo con empresas encuestadoras cabe decir que esta información se está clasificando.
- c) 1) Copias simples de los contratos con medios de comunicación y, radio, publicación de propaganda en páginas de internet, publicidad en periódicos y revistas, producción de spots, sin embargo respecto los pagos (transferencias o cheques) los proyectos o resúmenes de los servicios ofrecidos y las copias simples de las pautas de transmisión y publicación, el partido político no las presentó ante la autoridad electoral.
- 4) Copias simples de los contratos con proveedores para propaganda, playeras, publicidad en propaganda (folletos, carteles y espectaculares), sin embargo el partido no presento la información referente a los pagos efectuados (transferencias, cheques o depósitos en ventanilla).
- 5) Copias simples de los contratos de arrendamiento, Sin embargo el partido no presento ante esta autoridad contratos de compra venta y los pagos o recibos efectuados con motivo de arrendamiento (transferencias o cheques).
  - Esta información contiene partes de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que de la misma se desprende la existencia de datos considerados como personales, que identifican o hacen identificables a una persona y a su patrimonio.

Ya que estos recibos, cheques, transferencia o depósitos, pueden contener alguno o todos de los siguientes datos: nombre, registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población, (CURP), teléfono, domicilios, y firmas de particulares; mismos que se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto Federal Electoral.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Partido cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del reglamento mencionado, y que se transcriben a la letra:



## Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

## Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. (...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

No obstante, se pone a disposición del C. Daniel Lizárraga, las copias simples de las pautas de transmisión y difusión que durante el periodo solicitado, contrató el Partido Verde con medios de comunicación (288 fojas).

Sin otro particular, esperando haber cumplido en sus extremos con la solicitud de información aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." **(Sic)**

## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”
3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
4. Que como cuestión previa y de especial pronunciamiento este Comité de Información no pasa desapercibido la extrema extemporaneidad con la que el partido Verde Ecologista de México emitió una respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Enlace; por lo que es pertinente que este órgano colegiado analice las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información materia de la presente solicitud; desprendiéndose que el 27 de septiembre de 2010, el C. Daniel Lizárraga



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Méndez, mediante el sistema INFOMEX-IFE realizó una solicitud de información; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite al mismo la Unidad de Enlace, la turnó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quienes al dar contestación a la solicitud de información informaron que parte de la misma no obraba en sus archivos, motivo por el cual se declaró la inexistencia.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información en sesión extraordinaria de 03 de noviembre de 2010, mediante resolución CI508/2010 confirmó la declaratoria de inexistencia hechas valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, instruyéndose a la Unidad de Enlace a efecto de que turnara la solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, para que, procediera en términos de lo por el artículo 69, párrafo 5, inciso b) fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral.

Esto es, en virtud de la declaratoria de inexistencia, se turnó la solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, para que sea éste quien desahogue la solicitud de información, y en su caso clasifique la misma en la forma y términos previstos en el Reglamento de la materia.

Así las cosas, el 04 de noviembre de 2010, le fue notificada la resolución CI508/2010, al Partido Verde Ecologista de México; lo que en la especie se traduce a que la respuesta respectiva se debió entregar de manera directa al peticionario a más tardar el día 18 del mismo mes y año, informando el instituto político de su entrega a la Unidad de Enlace; sin embargo, es de señalarse que al día 16 de diciembre del 2010, no se había recibido respuesta por parte del partido político, razón por la cual la Unidad de Enlace le hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que diera respuesta a la solicitud de marras.

En este sentido, como se ha hecho notar en el contenido del presente considerando, no fue sino hasta el día 18 de febrero del 2011, es decir, 56 días hábiles posteriores al término legal con el que contaba el partido, en que se recibió respuesta de parte de éste, lo que conduce a establecer que efectivamente existió un desahogo tardío de la solicitud por parte del mencionado instituto político.



En consecuencia, no se puede pasar por alto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 71

***De las responsabilidades***

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.”

Por tal motivo, en estricto acatamiento a las disposiciones legales que regulan la materia y por las cuales este órgano vela en sus resoluciones y determinaciones, ante la probable responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México al no observar una de las obligaciones señaladas en el artículo 70, párrafo 1, fracción XI, respecto a que los partidos políticos se encuentran compelidos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a ajustarse a los plazos señaladas en el Reglamento para atender las solicitudes de información, este colegiado determina que se le debe dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, de determinarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que después de un análisis jurídico realizado a la respuesta empleada por el partido político respecto a la información solicitada por el C. Daniel Lizárraga, relativa a los pagos (transferencias o cheques) y los proyectos o resúmenes de los servicios ofrecidos con medios de comunicación – televisión, internet, radio, periódicos y revistas-, los proyectos de trabajo, presentados por las empresas encuestadoras de marketing, los pagos efectuados hacia estas (transferencias o cheques), los pagos efectuados (transferencias, cheques o depósitos en ventanilla), a los proveedores de propaganda y los pagos o recibos efectuados con motivo de arrendamiento; se observa que la misma no fue fundada ni motivada de conformidad con lo señalado en el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no se explican los argumentos jurídicos y las consideraciones, que permitan determinar cuál es la calidad de la información de marras; ya que el partido expresa únicamente que la misma no fue presentada ante esta autoridad electoral; sin embargo de dicha respuesta no se desprende ningún tipo de clasificación o declaratoria de inexistencia.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto requiera al Partido Verde Ecologista de México que en un término no mayor a 5 días hábiles funde y motive debidamente la respuesta en relación a la información descrita en el párrafo que antecede, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

#### **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. .”

6. Que el Partido Verde Ecologista de México en su oficio de respuesta declaró la inexistencia de la información relativa a las copias simples de los proyectos ejecutivos presentadas por empresas dedicadas a mejorar la imagen personal o institucional, así como de avocadas al análisis político, de medios de comunicación o de cualquier otra índole, de igual forma las copias de los contratos con esas empresas, así como de los trabajos entregados. asimismo de las copias de los cheques, transferencias y depósitos en ventanilla para el pago de esos servicios., ya que a decir del instituto político, no posee ninguna relación contractual con empresa alguna que preste estos servicios, ya que cuenta con su propia área de Comunicación Social.

En tal virtud y atendiendo al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado estima adecuada la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Verde Ecologista de México, con relación a los proyectos ejecutivos presentados por empresas dedicadas a mejorar la imagen personal o del partido en cuestión, así como de avocadas al análisis político, de medios de comunicación o de cualquier otra índole, los contratos con esas empresas y de los trabajos entregados por las mismas, los cheques, transferencias y depósitos en ventanilla para el pago de esos servicios durante el período comprendido entre el año 2007 y el 1 de septiembre del 2010, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 83 dispone que los partidos políticos nacionales deben reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio en turno.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 83

(...)

b) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio.

Por otro lado, el artículo 72, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como obligación de los partidos políticos preservar los documentos y expedientes producidos por las actividades que ellos realicen:

“Artículo 72

Del manejo de la documentación.

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que para el efecto apruebe el Comité asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.”

Bajo este contexto, se advierte, que son obligaciones de los partidos políticos presentar a esta autoridad electoral, un informe anual de todos y cada uno de los ingresos y egresos que hayan tenido durante el año que se reporta, así como preservar los documentos y expedientes que produzcan por sus actividades cotidianas y que dan cuenta de lo actuado durante un plazo de 5 años de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra señala:

Artículo 32

Plazos de Conservación y Prevenciones

32.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México manifestó que no posee ninguna relación contractual con empresa alguna que preste estos servicios, ya que cuenta con su propia área de Comunicación Social, se hace evidente la inexistencia de la información materia del presente considerando.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información, ya que materialmente no fue generada. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este órgano colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida anteriormente en el período comprendido entre el año del 2007 y el 2010.



7. Que el Partido Verde Ecologista de México manifestó que de la información relativa a las copias simples de los pagos o recibos efectuados con motivo de arrendamiento (transferencias o cheques). contiene partes de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que de la misma se desprende la existencia de datos considerados como personales, que identifican o hacen identificables a una persona y a su patrimonio. Ya que a decir del instituto político, estos recibos, cheques, transferencia o depósitos, pueden contener alguno o todos de los siguientes datos: nombre, registro federal de contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población, (CURP), teléfono, domicilios, y firmas de particulares; mismos que se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto Federal Electoral.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Partido cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del reglamento mencionado, y que se transcriben a la letra:

De la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el partido político antes señalado, en virtud del volumen de la información puesta a disposición, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del instituto político son los anteriormente citados, mismos que a decir del Partido Verde Ecologista de México se encuentran en la totalidad de la información que pone a disposición del solicitante.

Así las cosas, se tiene que los datos personales, son aquellos que encuadran dentro de lo enmarcado por el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto, mismo que establece:

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (...).”

Los datos referidos por el partido político, y que son definidos en el artículo antes citado, requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el partido político cuente con ellos por estar contenidos en la documentación del interés del ciudadano, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 18

Como información confidencial se considera:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

III. (...)

IV. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**“Artículo 34  
Protección de datos personales**

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**Artículo 35  
Principios de protección de datos personales**

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**Artículo 36  
De la publicidad de datos personales**

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

Resulta aplicable al caso en estudio, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Al caso de estudio, resulta aplicable el criterio de la entonces denominada Comisión de Transparencia del Instituto Federal Electoral que sostiene:

**DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.** Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados "datos personales", precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Recurso de Revisión CCTAI-REV-20/06. Francisco Alberto Servín de Alba. 12 de diciembre de 2006.

Resulta necesario, indicarle al instituto político que, deberá considerar para el testado las condiciones referidas en la normatividad aplicable para la protección de los datos personales, es decir deberán testarse los datos personales como: edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares, contenidos en los documentos de referencia; al efecto de poner a disposición del ciudadano la correspondiente versión pública de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11, numeral 1, fracción II; 24, numeral 2, fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior se deberá, incluir una leyenda que refiera el fundamento legal para la protección de los datos personales.

En apoyo a lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente citar el siguiente criterio;

**LOS DOCUMENTOS TESTADOS EXIGEN QUE SE HAGA REFERENCIA AL FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE SE CLASIFICA PARTE DE LA INFORMACIÓN.**

Cuando la información documental permita realizar una versión pública, de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los órganos responsables tienen la obligación de hacer referencia clara y precisa del fundamento legal y/o reglamentario en el que se basa la clasificación. Dicha referencia puede hacerse de dos formas con dependencia del volumen o cantidad de fojas de que conste la versión pública y de la diversidad u homogeneidad de la información. La primera manera de hacer la referencia consiste en realizar notas marginales en cada una de las fojas que conforman la versión pública, siempre que el volumen del documento o expediente lo permita, pero en todo caso deberán hacerse las notas marginales cuando sea necesario acudir a diversos fundamentos legales y/o reglamentarios que contemplen distintas razones de clasificación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La segunda forma de proceder consiste en elaborar una carátula de documento o expediente en la que se haga constar el(os) fundamento(s) legal(es) y/o reglamentario(s) que sean aplicables por igual a todas las partes testadas de la versión pública, sobre todo si la cantidad de fojas es considerable y las causas de clasificación de la información sean homogéneas. La citada carátula del expediente se hará con base en los elementos dispuestos en el artículo Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación del Instituto Federal Electoral.

Comité de Información.

**Sesiones ordinarias** de 25 de mayo y 1º de julio de 2006 y **extraordinaria** de 6 de julio de 2006. Omar Medina Zetina-CI036/2006. Omar Molina Zetina-CI037/2006. César Flores Maldonado.CI038/2006. Froylán Yescas Cedillo-CI039/2006. Ricardo Michel Luna-CI040/2006. Nayeli Edith Yoval Segura-CI041/2006. Miguel García Fernández-CI042/2006. Juan Pablo Ramírez Atisha- CI043/2006. Miguel Ortiz Longitud-CI049/2006. Arturo Vázquez Cigarroa-CI059/2006.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales como edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares contenidos en la información relativa a las copias simples de los pagos o recibos efectuados con motivo de arrendamiento (transferencias o cheques).

8. Que del oficio emitido por el Partido Verde Ecologista de México en contestación al turno que se le realizó, no se desprende que de respuesta a lo solicitado por el C. Daniel Lizárraga Méndez en el punto 6 relativo a los contratos que pudieron firmarse con las empresas telefónicas de los años 2007 hasta el septiembre del 2010; razón por lo cual este Órgano Colegiado considera pertinente instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al partido político a que en un término no mayor a 5 días hábiles se pronuncie por lo que hace a la información anteriormente descrita.
9. Que el Partido Verde Ecologista puso a disposición del solicitante copias simples de las pautas de transmisión y difusión que durante el periodo solicitado contrató el Partido político con medios de comunicación, la cual consiste en doscientas ochenta y ocho fojas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, la información antes señalada queda a disposición del C. Daniel Lizárraga Méndez, previo pago de \$258.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra las cuotas aplicables, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II; 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XV; 10 párrafo 3 fracción II, 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracciones II y XVI; 24, párrafo 2, fracción V; 30, párrafo 1; 34, 35 párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1; 61, párrafos 1, 2 y 4; 69, párrafo 5, inciso b) fracciones I y II, incisos i, ii y III; 70, párrafo 1, fracción XI y 71 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

## **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información del período comprendido entre el año del 2007 y el 1 de septiembre de 2010 formulada por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a la información relativa a las copias simples de los proyectos ejecutivos presentadas por empresas dedicadas a mejorar la imagen personal o institucional, así como de avocadas al análisis político, de medios de comunicación o de cualquier otra índole, de igual forma las copias de los contratos con esas empresas, así como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de los trabajos entregados, asimismo de las copias de los cheques, transferencias y depósitos en ventanilla para el pago de esos servicios; en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por el Partido Verde Ecologista de México de la información correspondientes a los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 relativa a las copias simples de los pagos o recibos efectuados con motivo de arrendamiento (transferencias o cheques), toda vez que, dicha información contiene datos que son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 7 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos misma deberá proporcionar el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le requiera al Partido Verde Ecologista de México que, en un término no mayor a de 5 días hábiles, remita un oficio en donde funde y motive debidamente la respuesta relativa a la información solicitada en los puntos 1, 2, y 4 , en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le requiera al Partido Verde Ecologista de México que, en un término no mayor a de 5 días hábiles, remita un oficio en donde de respuesta a la información solicitada en el punto 6, en términos del considerando 8 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase copia del presente expediente, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de la parte final del considerando 4 de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del C. Daniel Lizárraga Méndez, que la información relativa a las pautas de transmisión, se pone a su disposición previo pago de la correspondiente cuota de recuperación, en términos del considerando 9 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**OCTAVO.**-Se hace del conocimiento del C. Daniel Lizárraga Méndez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Daniel Lizárraga Méndez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Político Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información